

Al público usuario de CompraNet:

Se hace de su conocimiento que la versión pública de la Resolución emitida en el expediente **INC. 001/2017**, relativo a la inconformidad promovida por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** y **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** contra la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, convocada para la contratación del **SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, difundida en CompraNet incluye únicamente la siguiente información:

- **Proemio** (página 001 de 854).
- **Considerando I. Competencia** (página 001 de 854).
- **Considerando II. Legitimación** (páginas 001 y 002 de 854).
- **Considerando III. Oportunidad** (página 002 de 854).
- **Considerando IV. Antecedentes del Acto Impugnado** (páginas 002 a 004 de 854).
- **Considerando V. Litis planteada** (páginas 004 a 012 de 854).
- **Considerando VI. Análisis de los Motivos de Impugnación** (páginas 012, y 819 a 826).
- **Considerando VII. Pronunciamiento respecto al Derecho de Audiencia y Alegatos** (páginas 826 a 835 de 854).
- **Considerando VIII. Valoración de las Pruebas** (páginas 835 a 841 de 854).
- **Considerando IX. Vista a otras Áreas** (páginas 841 a 852 de 854).
- **Puntos Resolutivos** (páginas 852 a 854 de 854).

Lo anterior, toda vez que en razón de la **magnitud** de la Resolución y de su archivo electrónico en formato PDF, el **Sistema de Inconformidades (SIINC)** no permite la carga e interconexión con el portal de CompraNet.

De ahí que en caso de requerir la **versión pública completa**, se solicita acudan directamente a las oficinas del **Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública**, ubicada en **Avenida Universidad 1074, cuarto piso, colonia Pueblo Xoco, delegación Benito Juárez, código postal 03330, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas**, a efecto de que se les proporcione el archivo electrónico íntegro en disco compacto.

Atentamente

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública
Área de Responsabilidades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE INC. 001/2017
**INCONFORMES: ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I.
DE C.V. Y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**
**CONVOCANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**
RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver, el expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** contra el fallo dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, relativa a la contratación del **"SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"**, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C y párrafo segundo, 95 párrafo segundo, 99 fracción I numeral 10, y 101 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 párrafo segundo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

II. LEGITIMACIÓN. La inconformidad de mérito fue promovida por parte legítima, en virtud de que el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** presentó proposición conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (**fojas 1210 a 1272**), esto de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, cada uno de los integrantes del referido consorcio acreditaron la personería jurídica de sus representantes legales, en los términos siguientes:



- 1) El C. [REDACTED], como Apoderado de la empresa **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante la exhibición del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, entre otros, protocolizado en Escritura Pública **57,932 (Cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos)**, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el Notario Público dieciocho de la Ciudad de México (**fojas 0274 a 0346**).
- 2) El C. [REDACTED], como Apoderado de la empresa **ARCOMETRICA, S.A. DE C.V.**, mediante la exhibición del Poder General para Pleitos y Cobranzas, entre otros, protocolizado en Escritura Pública **8,944 (Ocho mil novecientos cuarenta y cuatro)**, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la Notario Público Suplente de la Notaría Pública ciento treinta y tres y del Patrimonio Inmobiliario Federal de Monterrey, Nuevo León (**fojas 0258 a 0272**).

III. OPORTUNIDAD. La instancia de inconformidad fue oportuna, al promoverse por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el diez y once de enero de dos mil diecisiete, impugnando el fallo dictado el tres de enero de dos mil diecisiete, difundándose a través de CompraNet ese mismo día, por lo que en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo de seis días hábiles para inconformarse contra dicho acto transcurrió del cuatro al once de enero de dos mil diecisiete, sin contar siete y ocho de dichos mes y año por ser inhábiles, tal como se aprecia a continuación:

ENERO DE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		3 Emisión del fallo	4 Primer día hábil	5 Segundo día hábil	6 Tercer día inhábil	7 Día inhábil
8 Día inhábil	9 Cuarto día hábil	10 Quinto día hábil Presentación del escrito inicial	11 Sexto día hábil Presentación del alcance			

Así las cosas, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, se admitió a trámite la inconformidad contra el fallo dictado en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido por acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete (**fojas 0423 a 0433**).

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia:



EXPEDIENTE INC. 001/2017

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016** fue difundida en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el nueve de diciembre de dos mil dieciséis (*fojas 0258 a 0427*).

2. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la junta de aclaraciones (*fojas 0428 a 0537*), en la que formularon cuestionamientos los siguientes interesados:

- AXTEL, S.A.B. DE C.V.
- CELERES COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
- INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.
- INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, S.A. DE C.V.
- MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.
- NETRIX, S.A. DE C.V.
- ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.
- SCITUM, S.A. DE C.V.
- SEGURIDAD EN LA NUBE, S.A. DE C.V.
- SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V.

3. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones (*fojas 1210 a 1272*), participando los siguientes licitantes:

No.	ALICITANTE	MONTO MENSUAL SIN IVA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V. Y GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V.	\$5'142,040.51 M.N.
2	INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V. (TERCEROS INTERESADOS)	\$4'996,758.58 M.N.
3	ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. Y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V. (INCONFORMES)	\$4'498,053.00 M.N.

4. El tres de enero de dos mil diecisiete se emitió el fallo (*fojas 0943 a 1012*), siendo adjudicado el contrato respectivo a la empresa **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V.** y **TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, al haber obtenido un total de 99.60 (noventa y nueve punto sesenta puntos) de 100 (cien) posibles.

1952

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

Por otra parte, en dicho acto fue desechada la proposición conjunta presentada por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, al determinar la convocante que la misma no cumplió con las características mínimas requeridas en el Anexo Técnico de convocatoria.

Las documentales en las que constan los antecedentes antes reseñados, forman parte de los autos del expediente al rubro citado, a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas normas de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el numeral 27, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

Precisados los antecedentes, se reitera que la presente instancia se endereza contra el fallo de la Licitación de mérito, por lo cual esta autoridad analizará la validez del acto impugnado a través de los argumentos de las partes así como las pruebas que se hubieren ofrecido y admitido de las mismas, esto en términos de los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V. LITIS PLANTEADA. El consorcio integrado por las empresas **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, plantearon en su escrito inicial y de ampliación diversos motivos de inconformidad, mismos que no se transcriben en su totalidad por economía, principio previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Apoya lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia VI.2o. J/129, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Para efecto de un análisis de la impugnación planteada, a continuación se reseñan los motivos de inconformidad planteados por las accionantes, tanto en principio como en su ampliación:

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- *La convocante evaluó deficientemente la proposición de los accionantes, al no haber efectuado la revisión del cumplimiento técnico conforme a los requisitos establecidos en convocatoria y sus modificaciones*

realizadas en la junta de aclaraciones respectiva, determinando el desechamiento de la oferta sin la debida fundamentación y motivación, esto en contravención al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

1. No fundó ni motivó conforme a las condiciones de bases y a la normatividad, porqué razón señaló supuestos incumplimientos que originaron el desechamiento de la proposición, ni porqué evaluó las referencias señaladas en la descripción de los servicios, no obstante que las mismas resultaban un elemento adicional. Esto, toda vez que debía evaluar con la información contenida en el formato 6, misma que sólo implica la identificación de posición en el apartado de partida única y la descripción del servicio, sin que resultaran obligatorias las referencias, aunado a que la revisión debía hacerse comparando los folletos, manuales y documentos técnicos anexos a la proposición.

2. Los argumentos realizados por la convocante en cada uno de los 129 (ciento veintinueve) incumplimientos en los que supuestamente incurre la oferta de los inconformes, resultan ilegales al no haberse aplicado adecuadamente las condiciones de la convocatoria y las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones:

- a) Calificó indebidamente las Referencias del formato 6, sin haber verificado el contenido de los servicios en los folletos y documentos técnicos solicitados en el Anexo Técnico, y sin haber motivado el supuesto incumplimiento, particularmente en los siguientes aspectos: punto 7.1.1, numeral 1; punto 7.1.2, numeral 3; punto 7.1.5, numeral 2; y punto 7.1.7, inciso j.
- b) Calificó indebidamente los numerales, sin considerar las respuestas de la junta de aclaraciones o interpretando erróneamente su aplicación, específicamente en la respuesta 44 (cuarenta y cuatro); ello, demuestra una indebida motivación y fundamentación, dado que no explica ni justifica porqué se actualiza el incumplimiento conforme a las condiciones de convocatoria en sus numerales 10, 19 y el apartado 10 del Anexo Técnico, particularmente en los siguientes aspectos: punto 7.1.1, numeral 2; punto 7.1.3, inciso d); punto 7.1.5, inicio de la columna y numerales 4, 5, 6, 12, 16, 18, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 36, 37, 40, 41, 2, 3 y 4; punto 7.1.9, numeral 15; y punto 7.2.8, numerales 6, 7, 8, 12, 16, 18, 11, 13, 17, 21, 24, 27, 29, 31, 33, 34, 37, 40, 41, 3, 4, 5, 6, 7 y 1.
- c) Evaluó especificaciones, métodos, "el como", características o demostraciones que no fueron solicitadas en el apartado 7 del Anexo Técnico, estableciendo requisitos inexistentes y sin precisar en que consistió el supuesto incumplimiento en relación con las reglas 10, 19 y apartado 10 del referido Anexo, particularmente en los siguientes aspectos: punto 7.1.1, numerales 8, 10, 15, 31 y 33; punto 7.1.3, incisos o) y s); punto 7.1.5, numeral 2; punto 7.1.6, párrafo primero, numeral 1, incisos n), s), v), o), o) y hh); punto 7.1.7, numerales 6, 7, 9, incisos h), mm), b), c), e), i), j) y l), y 99; punto 7.1.8, numerales 30, 31, 32 y 36, RFC 3587 Global Unicast Address Format; punto

1954

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

7.1.9, numerales 29 y 30; punto 7.1.10, numerales 19, 26, 28, 30, 31, 33 y 34; y punto 7.1.11, numerales 2, 3, 11, 14, 16, 19, 20, párrafo primero, 1, 5 y 6.

d) Se limitó a negar que la propuesta cumplía con los requisitos y características exigidas, inclusive sin precisar cuáles eran tales, sustentando sus afirmaciones con la respuesta de la pregunta 44 de la junta de aclaraciones, y en otros casos señalando que el equipo es distinto sin señalar porqué, ni precisar porqué se incumplió con las reglas 10 y 19 y el apartado 10 del Anexo Técnico, particularmente en los siguientes aspectos: punto 7.1.5, numerales 5, 7, 1, 2, 3 y 4; punto 7.1.7, numeral ee; punto 7.1.8, numerales 5, 19, 20, 21 y 26; y punto 7.2.8, numeral 5.

e) Se limitó a señalar el incumplimiento sin precisar en qué consistía el mismo con relación a las reglas 10, 19 y el apartado 10 del Anexo Técnico de bases, ni cuáles documentos no eran idóneos, resultando improcedentes las descalificaciones por no acatar las normas de la convocatoria y la propia Ley, particularmente en los siguientes aspectos: punto 7.1.11, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); y punto 7.2.8, numerales 2, 3 y 4.

3. Que con independencia de lo anterior, resulta improcedente lo señalado por la convocante, toda vez que la proposición de los inconformes cumple con cada uno de los requisitos técnicos establecidos en convocatoria, motivo por lo cual la evaluación se encuentra viciada y es incorrecta¹.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La convocante asignó indebidamente el contrato a una oferta que no cumple técnicamente, además de ser deficiente y de mayor precio con respecto a la de los inconformes, contraviniendo los artículos 26, 29, 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por un lado, la convocante pretendió restringir la participación al interpretar las reglas de la convocatoria y las respuestas dadas en la junta de aclaraciones, al dirigir el uso de determinadas marcas y soluciones.

Por otro lado, el consorcio adjudicado no pudo haber cumplido con los requerimientos de convocatoria, dado que económicamente no consideró los nuevos equipos para las funcionalidades que no ofertó en la Licitación Pública LA-011000999-E933-2016. Esto, dado que sólo consideró un incremento al precio ofertado en un 2.29% (dos punto veintinueve por ciento), cuando el índice cambiario se incrementó en más del 10% (diez por ciento), y no haber ofertado cuatro funcionalidades de la solución requerida en el numeral 7.2.3 (Protección antimalware), lo cual implicaría nueva organización, horas-hombre y cambio de solución que impactaría en los equipos y el precio; razón por la cual, o no cumple técnicamente en uno o todos los requerimientos que fueron detectados en la Licitación Pública LA-011000999-E933-2016, o su proposición no es la mejor para la convocante, particularmente en los numerales: 7.1.1, posiciones 6, 10 y 19; 7.1.3, posiciones 12 y 13a; 7.1.4, posición 2; 7.1.5, posición 34; 7.1.9, posiciones

¹ El análisis de cada uno de los puntos de incumplimiento impugnados por los inconformes en el numeral 3 del Primer Motivo de Inconformidad, se efectuará por esta autoridad en el **Considerando VI** de la presente resolución.



23, 4, 5c, 5f y 5h; 7.2.1, posición 6; 7.2.3, posición protección antimalware 1, 2, 3 y 4; 7.3.1, posición 4; y 7.4.1, posición 4.

Lo anterior, se respalda con la información difundida al público en general, particularmente en los incumplimientos a las funcionalidades de Split Streaming y cacheo, lo relativo a Firewall de aplicación en la web (WAF), la administración basada en HTTP/HTTPS, la protección de servicios DoS o la protección Syslog/Email.

Ahora bien, se presume que las proposiciones, tanto del adjudicado como del consorcio integrado por AXTEL, S.A.B. de C.V., Soluciones Integrales SAYNET, S.A. de C.V. y Groundbreaking Technologies, S.A. de C.V. son idénticas o muy similares, toda vez que ambas obtuvieron el mismo puntaje técnico de 59.60 (cincuenta y nueve punto sesenta) puntos de 60.0 (sesenta) posibles, lo cual no podía acontecer, dado que para el rubro III, subrubro B 'Plan de Trabajo', se otorgaría 1.0 (un) punto a la oferta que redujera el mayor número de días naturales para la conclusión de la Fase 1 'Planeación del Proyecto', garantizando la continuidad operativa sin exceder el plazo establecido en el Anexo Técnico, siendo que se otorgaron en ese aspecto, la misma cantidad de puntos a ambos consorcios, lo cual no podía suceder.

En efecto, en la Licitación Pública LA-011000999-E933-2016, ambos consorcios tuvieron proposiciones muy similares, al contar con quince incumplimientos idénticos, presumiéndose que ambos están actuando conjuntamente para bloquear otras ofertas y obtener alguno un contrato, por lo que se actualizaría el desechamiento de las mismas por comprobarse el acuerdo para elevar los precios u obtener otra ventaja con respecto a los demás licitantes, conforme al numeral 10.1.2 de convocatoria.

Por último, se advierte la deficiencia de capacidades de especialización de quienes efectuaron la evaluación técnica.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La convocante no fundó ni motivó porqué consideró que tanto el consorcio adjudicado, como el de las empresas AXTEL, S.A.B. de C.V., Soluciones Integrales SAYNET, S.A. de C.V. y Groundbreaking Technologies, S.A. de C.V. cumplieron con los requisitos técnicos de las bases de licitación, y que les fueron aplicados los mismos criterios de evaluación, por lo cual la adjudicada no cumplió ni se le dio el mismo trato y criterio con el que se evaluó la proposición de las inconformes, como se señala a continuación:

7.1.1 Servicio de Next Generation Firewall Perimetral, IPS Internet e Intranet y VPN's.

Numeral 1: la solución ofertada por las adjudicadas no cumplió con lo requerido en convocatoria, al tener una pérdida de operación ante una falla causada por un arranque/reinicio del sistema.

Numeral 6, viñeta 8: el documento **ds-15600-appliance.pdf** presentado por las adjudicadas no corresponde con la información pública del fabricante, por lo que la convocante no verificó adecuadamente los aspectos técnicos.



Numeral 7: el documento **sizing_appliance_15600.pdf** no es un manual o "pdf" oficial del fabricante, sino un documento creado por el licitante que incluye una captura de pantalla convertida a dicho formato, ello no obstante que la convocante indicó en junta de aclaraciones que no se aceptarían capturas de pantalla como prueba de cumplimiento técnico.

Numeral 10: las referencias presentadas por los adjudicados en dicho requisito no demuestran el soporte de algoritmos de balanceo basado en tiempo de respuesta, además de no cumplir con el balanceo por mejor ruta.

7.1.2 Servicio de Consola de Administración Central para las soluciones de Seguridad Perimetrales de Firewalls e IPS.

Numeral 19: la información presentada por la adjudicada no demuestra que la solución cuente con al menos 25 (veinticinco) filtros, ya que sólo señala que soporta uno o más.

7.1.3 Servicio de Firewall de Aplicación Web.

Numeral 5, inciso a): la información presentada por la adjudicada no demuestra que la solución cuente con la protección basada en firmas para web server como fue solicitada en convocatoria, ya que únicamente menciona que se puede implementar encriptación SSL.

Numeral 9: la información presentada por la adjudicada no demuestra que la solución cuente con una interfaz de Administración basada en Web (HTTP/HTTPS), ni se indica que cuente con una interfaz de línea de comandos, sino que únicamente puede usar una aplicación basada en REST API para interactuar con la solución ofertada.

7.1.5 Servicio de Filtrado de Contenido Web.

Numeral 2: la información presentada por la adjudicada no demuestra que la solución cuente con la capacidad para soportar la cantidad de usuarios solicitada en convocatoria.

Numeral 34: la información presentada por la adjudicada no demuestra que la solución cumpla con la funcionalidad de cacheo.

7.1.6 Servicio de Filtrado de Correo Electrónico.

Inciso pp): la información presentada por la adjudicada no demuestra que cuente con compatibilidad con diversos servidores de email, ya que la referencia presentada sólo describe que se puede configurar el nombre del servidor de correo en lugar de su dirección IP, lo cual no tiene relación con el requerimiento de convocatoria.

7.3.1 Servicio de Next Generation Firewall y Prevención de Intrusos Sitios Secundarios – Ciudad de México y Zona Metropolitana.

Numeral 4, viñeta 10: No se incluyó una referencia para soportar el cumplimiento del estándar 802.1q, lo cual debería ser motivo de desechamiento como lo fue en el procedimiento anterior.

CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La convocante generó diferentes criterios para evaluar a los participantes de la Licitación impugnada, dado que evaluó de manera laxa y sin una debida verificación a la proposición de la adjudicada, mientras que, por el contrario, fue más estricta y con requisitos adicionales a la oferta de las inconformes, ello en contravención a los artículos 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sus principios de igualdad e imparcialidad, así como el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la convocante dirigió la licitación a una marca que ni siquiera es satisfecha por la adjudicada, por lo cual buscó restringir la participación de licitantes, en contravención al principio previsto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, evidenciándose con que sólo se hubieren registrado tres participantes, de los cuales dos fueron incorrectamente declarados como solventes.

Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, apoyada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) como Área Requiriente y Técnica, dio contestación a dichos motivos en sus respectivos informes circunstanciados.

CONTESTACIÓN AL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La convocante en ningún momento dejó de observar las condiciones establecidas en la convocatoria y en la normatividad en la materia, por lo que evidencia que las inconformes no cuentan con fundamento alguno que sustente su impugnación. Ello dado que se limitó a citar diversos preceptos y tendenciosamente darles un sentido subjetivo apropiado para su beneficio, sin considerar que el fallo no se dictó en su contra por razones documentales o normativas, sino por aspectos meramente técnicos:

1. Sobre dicho numeral, aun cuando las inconformes manifiestan que la convocante no funda ni motiva regla alguna para señalar incumplimientos, descalificar o desechar al haberse evaluado las referencias, cierto es que omitió considerar que fueron evaluados los aspectos referenciales contenidos en la proposición al consistir en un servicio integral.

2. Sobre dicho numeral, la convocante en todo momento evaluó la proposición conforme a la normatividad, la convocatoria y las modificaciones de junta de aclaraciones, en relación con lo expresamente ofertado por las inconformes y en estricto apego al artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo que las promoventes, con su

1958

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

inconformidad, pretende subsanar deficiencias sobre las cuales en su oportunidad, fue omiso.

3. Sobre dicho numeral, las inconformes no cuentan con fundamento alguno para señalar que la convocante realizó incorrectamente la evaluación, dado que siempre se actuó conforme a las condiciones de convocatoria, siendo que con estas últimas se determinó la improcedencia técnica de la proposición.

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Las inconformes realizan apreciaciones subjetivas y parciales, redundando en aseveraciones de carácter económico, no obstante que el fallo se dictó por incumplimientos técnicos.

Por otro lado, las promoventes refieren la Licitación Pública LA-011000999-E933-2016, la cual no tiene vinculación alguna con la impugnada, por lo cual sólo pretenden hacer valer argumentos que no le asisten por estar fuera de tiempo.

Por último, la enjuiciante pretende atribuirse funciones de evaluador, señalando cuestiones de diversos participantes que no le generan perjuicio alguno. Ello, con independencia que no manifestó objeción alguna al anterior procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CONTESTACIÓN AL TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- La convocante siempre actuó bajo las reglas establecidas en la convocatoria para el proceso de licitación, sin omitir normatividad en momento alguno, por lo que las inconformes no cuentan con fundamento que sustente su pretensión.

7.1.1 Servicio de Next Generation Firewall Perimetral, IPS Internet e Intranet y VPN's.

Numeral 1: la convocante siempre salvaguardó y observó las reglas de convocatoria, a efecto de dar un tratamiento en igualdad de circunstancias a los participantes, por lo cual confirma que la evaluación fue realizada adecuadamente, dado que la traducción de "boot up" es un arranque y no un reinicio como lo hicieron ver los inconformes, dado que en este último caso sería "reboot", generando un apagado y encendido de nueva cuenta, lo cual no es el caso.

Numeral 6, viñeta 8: los inconformes pretenden vincular un procedimiento anterior y que no se vincula con la impugnada, no obstante, aun cuando manifestó una supuesta alteración de documentación exhibida por el adjudicado, no otorga elementos de convicción que sustente que la información fue manipulada desde su origen, limitándose a indicar un supuesto vínculo electrónico, con independencia de que la presentación de la documentación por los licitantes es bajo buena fe y bajo protesta de decir verdad, siendo esto responsabilidad de los mismos.

Numeral 7: los promoventes pretenden hacer como generales aquellas preguntas y respuestas que otorgó la convocante respecto a puntos específicos, siendo que cada cuestión fue tratada de manera sui generis por la naturaleza de la composición técnica

de las partes de la solución, con independencia de que la presentación de la documentación por los licitantes es bajo buena fe y bajo protesta de decir verdad, siendo esto responsabilidad de los mismos.

Numeral 10: las promoventes hacen aseveraciones sin objetividad técnica, además de que pretende vincular un procedimiento anterior que es ajeno con el ahora impugnado; no obstante, se ratifica que la evaluación fue adecuada, dado que en la referencia de la proposición de la adjudicada, señalada por las propias inconformes, se hace mención del menor tiempo de respuesta, así como que el equipo ofertado puede determinar la mejor ruta para conexión.

7.1.2 Servicio de Consola de Administración Central para las Soluciones de Seguridad Perimetrales de Firewalls e IPS.

Numeral 19: las promoventes hacen aseveraciones sin objetividad técnica, además de que pretende vincular un procedimiento anterior que es ajeno con el ahora impugnado; no obstante, se ratifica que la evaluación fue adecuada, dado que en la información de la proposición del adjudicado, se advierte el cumplimiento del mínimo de filtros requerido en convocatoria.

7.1.3 Servicio de Firewall de Aplicación Web.

Numeral 5, inciso a): la convocante siempre salvaguardó y observó las reglas de convocatoria, a efecto de dar un tratamiento en igualdad de circunstancias a los participantes, por lo cual confirma que la evaluación fue realizada adecuadamente, dado que de la proposición de las adjudicadas se encuentra el documento **Barracuda Web App Firewall Administrator Guide.pdf**, del cual se advierte el cumplimiento de protección por firmas a Web Servers.

Numeral 9: la convocante siempre salvaguardó y observó las reglas de convocatoria, a efecto de dar un tratamiento en igualdad de circunstancias a los participantes, por lo cual confirma que la evaluación fue realizada adecuadamente, dado que en la referencia señalada por las inconformes, se encuentra la definición de "REST API", sobre la cual se comprueba el cumplimiento al requisito de mérito, además de que se aprecian las líneas de comando para configuración de los equipos.

7.1.5 Servicio de Filtrado de Contenido Web.

Numeral 2: la convocante siempre salvaguardó y observó las reglas de convocatoria, a efecto de dar un tratamiento en igualdad de circunstancias a los participantes, por lo cual confirma que la evaluación fue realizada adecuadamente, ya que se determinó el cumplimiento del licenciamiento para 18,000 (dieciocho mil) usuarios en atención a la documentación que obra en la proposición de las adjudicadas.

Numeral 34: las promoventes hacen aseveraciones sin objetividad técnica, además de que pretende vincular un procedimiento anterior que es ajeno con el ahora impugnado; no obstante, se ratifica que la evaluación fue adecuada, dado de que en la información de la proposición del adjudicado, se advierte el cumplimiento de la Caché Web.

1960

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

7.1.6 Servicio de Filtrado de Correo Electrónico.

Inciso pp): la convocante siempre salvaguardó y observó las reglas de convocatoria, a efecto de dar un tratamiento en igualdad de circunstancias a los participantes, por lo cual confirma que la evaluación fue realizada adecuadamente, ya que se determinó el cumplimiento de la compatibilidad de diversos servidores de email con la información de la proposición del adjudicado.

7.3.1 Servicio de Next Generation Firewall y Prevención de Intrusos Sitios Secundarios – Ciudad de México y Zona Metropolitana.

Numeral 4, viñeta 10: las promoventes hacen aseveraciones sin objetividad técnica, además de que pretende vincular un procedimiento anterior que es ajeno con el ahora impugnado; no obstante, se ratifica que la evaluación fue adecuada, dado que en la información de la proposición del adjudicado, se advierte el cumplimiento del estándar 802.1q.

CONTESTACIÓN AL CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. - La convocante se apegó en todo momento a derecho sin violentar ley y/o principio alguno que causara menoscabo o violentara los intereses de los licitantes.

Por su parte, las inconformes reiteradamente argumenta y refiere una licitación que en su oportunidad se llevó a cabo, sobre la cual la convocante manifiesta que no tiene vinculación alguna, por lo que se advierte que su pretensión es hacer valer argumentos que no le asisten por estar fuera de tiempo. Ello aunado a que busca atribuirse funciones de evaluador y perito, señalando cuestiones que no le generan perjuicio alguno.

Por lo que hace a los derechos de audiencia del consorcio integrado por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V., tanto al escrito inicial de inconformidad como al de su ampliación, se tiene que los mismos no fueron ejercidos en tiempo y forma.

VI. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN. Precisada la Litis de la presente instancia, se tiene que por lo que hace al **Primer Motivo de Inconformidad**, por el cual se combatió el desechamiento de la proposición de las inconformes mediante una indebida fundamentación y motivación, esta autoridad estudiará conjuntamente sus numerales 1, 2 y 3, toda vez que no se lesiona la esfera jurídica del accionante por la forma en que se estudien los agravios, tal como se señala en las Tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados,



	<p>técnicas para estar en posibilidad de resolver con mayor solidez y objetividad técnica la impugnación planteada por no contar con los conocimientos necesarios en materia de seguridad informática, y dado que ni los inconformes ni la convocante ofrecieron mayores elementos que permitieran establecer un criterio definitivo sobre el particular, se determina que <u>en el presente punto de controversia, le asiste la razón a la convocante</u>, esto en estricta observancia al artículo 20, parte primera, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que en un conflicto de derechos como el que nos ocupa, al no existir una disposición expresa aplicable al mismo, debe decidirse en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda obtener lucro.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las normas que de ella derivan, no son expresas sobre el requerimiento analizado en el presente punto, aunado a la falta de identidad en las opiniones técnicas, así como la insuficiencia de elementos probatorios por los inconformes y la convocante.</p> <p>Por tanto, aun cuando la convocante invocó una aclaración que no corresponde al numeral 7.2.3 del Anexo Técnico, sino a uno diverso, cierto es que los equipos ofertados por los inconformes no cubren íntegramente el requisito del presente punto de análisis, por lo cual resulta insuficiente la impugnación para acreditar la contravención hecha valer por los promoventes.</p>
CALIFICACIÓN DEL PRESENTE MOTIVO	FUNDADO PERO INOPERANTE

En atención al análisis efectuado con antelación, se advierte que si bien le asiste la razón al consorcio inconforme en diversos puntos respecto a que la convocante hubiere efectuado una evaluación deficiente al no verificar íntegramente su proposición, o analizar requisitos no exigidos en convocatoria, o no apearse a las aclaraciones efectuadas en el procedimiento, cierto es que en otros se confirmó el dictamen técnico, y en unos aunque se observa contravención a la norma, la solución ofertada no cumplía técnicamente, esto en atención a las opiniones formuladas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**.

En efecto, de las referidas opiniones, se comprueba que la proposición de los inconformes cumple parcialmente en lo técnico, más no en la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en bases, dado que si bien en algunos rubros los equipos ofertados cuentan con la capacidad necesaria para proporcionar los servicios licitados, en otros o no cumple técnicamente, o la solución no es integrada como fue requerida por la convocante:



OPINIÓN TÉCNICA A OPINION GENERAL

Una cualidad generalizada en la propuesta del consorcio ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V., es que sus traducciones simples son realizadas por un traductor automático, por lo que varias de estas traducciones no concuerdan con la idea que se plantea en los manuales de los productos ofertados. Por esta razón las traducciones simples transcritas en esta opinión técnica son realizadas por la persona revisora, tomadas directamente de los manuales técnicos de los productos ofertados.

Cabe señalar que no es fácil de identificar la foja exacta donde se encuentra la información que entrega el consorcio ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V., debido a que en la propuesta hacen mención al manual y la página de éste, sin embargo, los archivos electrónicos entregados contienen más de un manual con una variación en cantidad de páginas importante donde inclusive, un manual se puede encontrar partido en diferentes archivos o bien se puede encontrar el mismo manual en diferentes archivos. El licitante entregó 45 archivos con un total de 62,128 páginas foliadas. Dada esta circunstancia y para facilidad de corroboración de la información entregada en esta opinión técnica, en las referencias técnicas solicitadas se expresa el archivo electrónico y el folio de la página en la cual se encuentra la información de la cual se extrajeron las notas técnicas y se realizó su traducción simple.

En las preguntas donde se hace mención de si algún appliance cumple con todas las características entregadas en una lista, se eligió de manera aleatoria una serie de productos del mercado que, de acuerdo con sus hojas técnicas, tiene la función que podría cumplir con las funciones generales que se busca cumplir por la convocante.

En esta revisión se encuentran varios puntos en los cuales el licitante inconforme cumple con los requerimientos solicitados y algunos otros en los cuales, o no cumple o no entrega la documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de la característica en cuestión.

El revisor infirió en algunos casos el cumplimiento de la funcionalidad y así se establece en cada uno de ellos, cabe señalar que para efectos de una mejor calificación de las propuestas técnicas el licitante debió señalar cómo se cumple con cada uno de los aspectos técnicos requeridos, para que la convocante pueda evaluar transparentemente, así como esta última mostrar objetividad en la revisión para, de ese modo, no establecer incumplimiento de características que la solución si cumplió.

OPINIÓN TÉCNICA B

De acuerdo a lo revisado en todos los documentos y anexos que nos fueron proporcionados, mi opinión técnica resalta lo siguiente:

1. Las características técnicas descritas en el documento "ANEXO 1 ANEXO TECNICO DE CONVOCATORIA.pdf" son muy específicas, valdría la pena que se revisara por parte de LA CONVOCANTE si existe más de un fabricante que cumpla a cabalidad con lo solicitado. LA CONVOCANTE requiere de un servicio, pero parece que tiene muy claro con qué infraestructura quiere que se le proporcione. En caso de existir justificaciones técnicas operativas por las cuales se requiera de una marca en específico, se debió realizar una excepción por marca de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 41, fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. LA CONVOCANTE descalificó el cumplimiento de algunos puntos tan sólo por no encontrarlos descritos de manera explícita en las propuestas técnicas, siendo obligación de quien evalúa revisar toda la documentación anexa que se presenta, ya que hubo varias características que sí se cumplían pero que no estaban descritas tal cual se habían solicitado.
3. Existe evidencia de que no fue evaluada de manera correcta la propuesta entregada por el consorcio conformado por las empresas ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V., ya que en algunas de las características que se calificaron, se dice que no cumplen siendo que la solución sí podía cubrir algunos requerimientos.
4. Asimismo, también se encontró que no toda la propuesta del consorcio conformado por las empresas ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V., cumple con lo estipulado, hay algunos puntos en que la solución híbrida que proponen o con la que pretendieron atender la solicitud, no cumple en su totalidad con lo requerido.

En ese sentido se concluye que la proposición de los inconformes incurrió en diversos incumplimientos a los requisitos solicitados, por lo cual aun cuando hubiera sido ilegal la descalificación en diversos puntos, el desechamiento en otros por la convocante se encuentra apegado, tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las normas que derivan de la primera, como a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016 y las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones correspondiente.

Al respecto, los artículos 26, párrafos quinto, séptimo y noveno, 36, párrafo segundo y quinto, parte segunda, y 36 Bis párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen lo siguiente:

"Artículo 26. [...]

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

[...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

[...]

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.



[...]"

"Artículo 36. [...]"

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; [...]"

[...] En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas [...]"

De lo anterior, se observa que es obligación de la convocante verificar que las proposiciones presentadas por los licitantes en un procedimiento de contratación cumplan, entre otros aspectos, con los requisitos técnicos solicitados, a fin de garantizar que, de ser adjudicada, las obligaciones relativas al pedido o contrato se ejecuten en los términos pactados.

Por tal motivo, de detectarse que una oferta no cumple íntegramente con tales condiciones técnicas, la convocante actúa conforme a la normatividad de la materia al desechar la misma, toda vez que al emitirse las bases y responder las preguntas hechas por los interesados en el procedimiento, se dio la misma información a efecto de que pudieran participar en igualdad de condiciones, y con base en la misma, cada participante elaborará la proposición con la cual participará y en su caso, se obligará a respetar de ser adjudicado.

Por tanto, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en convocatoria y las modificaciones de junta de aclaraciones no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares, en virtud de que en todo momento debe prevalecer el interés general que motiva el actuar del Estado sobre el particular de los licitantes, obligándose este último a respetar las condiciones de bases al participar y ser adjudicado, en su caso, en los procedimientos de contratación al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Apoya lo anterior, el criterio I.3o.A. 572 A, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 318 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, de octubre de 1994, de rubro y texto siguientes:

"LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a

su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública. 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en

2772



el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

De igual manera, criterio similar sostienen los precedentes VI-P-SS-246, ubicada a foja 49 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 26, Sexta Época, año III, de febrero de 2010, y VII-P-1aS-215, localizable a foja 140 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 10, Séptima Época, año II, de mayo de 2012, emitidas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguientes:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SECTOR PÚBLICO. COMPETE A LA AUTORIDAD DETERMINAR EL OBJETO QUE LICITA. De conformidad con los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que el objeto de las operaciones contractuales que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, debe ser determinado por la autoridad que convoque a las mismas, en virtud de que ésta tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, y también debe asegurarse que a través de estos procedimientos de contratación, e incluso, tratándose de adjudicación directa, que regula la ley,

se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado. Ello en la medida en que las contrataciones de que se trata, se sufragan con recursos del erario que satisfacen las finalidades y obligaciones previstas para las dependencias y entidades, en el marco jurídico aplicable. De ahí que los bienes objeto de tales procedimientos, sus características y calidades no puedan ser determinados por los particulares que en su caso oferten cuando participen en las licitaciones públicas, pues deben ajustarse a las condiciones establecidas por la convocante, lo cual implica que tampoco pueden exigir o pretender que dicha autoridad adquiera un bien con otras características o calidades; ni tampoco puede admitirse que a los particulares se les reconozca el derecho de exigir que se contrate con ellos un bien o servicio que la Administración Pública no necesita, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria o invitación respectiva.

"LICITACIÓN PÚBLICA. ES POTESTAD DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE DETERMINAR LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS A CONTRATAR. De la interpretación armónica de los artículos 1, 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades, previo al inicio de contratación, deberán realizar las investigaciones de mercado correspondientes para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese tenor, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad publicará la convocatoria respectiva, con la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, entre otras cuestiones. De ahí que si la convocante ya fijó las características y calidades objeto de la licitación, los particulares que participen en este proceso, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria correspondiente, ya que de lo contrario se dejaría al arbitrio de los particulares determinar las necesidades de las dependencias o entidades convocantes."

Consecuentemente, el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por el consorcio inconforme resulta **PARCIALMENTE FUNDADO, PERO INOPERANTE Y PARCIALMENTE INFUNDADO**, toda vez que si bien se acreditó parcialmente que la convocante no evaluó adecuadamente su proposición, cierto es que no resulta suficiente dicha contravención para decretar la nulidad del fallo impugnado, al no cumplir íntegramente su oferta los requerimientos técnicos solicitados en convocatoria.

En ese sentido, esta autoridad determina innecesario entrar al estudio de los **motivos de inconformidad segundo, tercero y cuarto**, reseñados en el **Considerando V**, en razón de que a nada práctico conduciría, pues aun en el supuesto sin conceder de que le asistiera la razón a los accionantes y uno o todos estos resultaren fundados, esa circunstancia en nada le beneficiaría, dado que del análisis al primer motivo de impugnación, quedó debidamente acreditado el incumplimiento de su proposición en diversos puntos.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:



"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. Tesis V.2o.49 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005. Pág. 2615."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. Tesis IV 2o.C. J/9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de 2007. Pág. 1743"

Sin perjuicio de lo anterior, dese vista a la **Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control** en los términos del **Considerando IX** de la presente resolución.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DERECHO DE AUDIENCIA Y ALEGATOS. Por lo que hace a los derechos de audiencia otorgados al consorcio integrado por las empresas **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, respecto al escrito inicial de inconformidad y su posterior ampliación, se tiene que los mismos no fueron ejercidos en tiempo y forma por los interesados, tal como se hizo constar en proveído de quince de septiembre de dos mil diecisiete (**fojas 1935 a 1944**). Esto, con independencia de que el sentido de la presente resolución no le afecta en sus obligaciones respecto del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, por no declararse la nulidad del procedimiento.

Respecto a los alegatos concedidos a los consorcios inconforme y tercero interesado en el citado proveído, esta autoridad señala que el plazo de **tres días hábiles** otorgados para el ejercicio de dicho derecho, feneció sin que se hubieran formulado por las partes. No obstante, cierto es que por escritos presentados el diecisiete de enero y tres de marzo de dos mil diecisiete (**fojas 0503 y 1614**), el consorcio inconforme manifestó oposición a diversos actos de trámite, esto en términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, mientras que por diverso escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete (**fojas 1491 a 1539**), realizó diversos argumentos en torno a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado, mismos que solicitó se le tuvieran formulados como alegatos.

Sobre la oposición a actos de trámite, se tiene que el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. de C.V.** y **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su autorizado, el **C. Jorge Becerra Mendoza**, manifestó en síntesis, lo siguiente:

- 1) Que en el acuerdo de admisión de once de enero de dos mil diecisiete, no se requirieron las proposiciones técnicas de los consorcios integrados por **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V.** y **TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, y por **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, **SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V.** y **GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V.**, presentadas en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E933-2016**, no obstante que si bien consiste en una licitación anterior y no la actual, se encuentran vinculadas, y uno de los motivos de inconformidad consistía en la posible asociación de los referidos consorcios, para asegurar que alguno de ellos obtuviera el contrato respectivo, dado que ambas proposiciones eran similares o iguales, al obtener 15 (quince) incumplimientos idénticos).
- 2) Que en el acuerdo de admisión de once de enero de dos mil diecisiete, no se requirió la proposición presentada por el consorcio integrado por **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, **SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V.** y **GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V.** en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, no obstante que la misma resulta esencial para poder comparar si existe compaginación entre los consorcios que fueron declarados solventes, dado que ambos obtuvieron el mismo puntaje de evaluación técnica y tuvieron aspectos expresados en el escrito inicial que denotan una extraña desatención por el citado consorcio respecto al precio ofertado y que permitiera la adjudicación del actual ganador, además que de no cuestionarse en la presente instancia la proposición de **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, la convocante podría expresar que ya no puede cuestionarse dicha oferta y obtener en su caso, su adjudicación si fuera descalificada la actual ganadora.
- 3) Que en el acuerdo de admisión de la ampliación de inconformidad de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, no se requirieron: a) las constancias generadas en el expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E933-2016**, b) la proposición del consorcio integrado por **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, **SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V.** y **GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V.**, y c) girar oficio al fabricante **Check Point Software Technologies**, ni la inspección ocular, estas últimas por ser facultad de la autoridad. Sobre los incisos a) y b), la oposición versa sobre que ambas proposiciones se encuentran vinculadas, y uno de los motivos de inconformidad consistía en la posible asociación de los referidos consorcios, para asegurar que alguno de ellos obtuviera el contrato respectivo, además que impide comparar las proposiciones de ambos consorcios que fueron declarados solventes y que en el procedimiento anterior contaban con 15 (quince) incumplimientos en común; respecto al inciso c), se discrepa en que dichas pruebas sean facultad de la autoridad, dado que las mismas corresponden a quienes las ofrecen o provean.

Por lo que hace a los argumentos del inciso 1), es preciso señalar que en escrito presentado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el

2778

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

diez de enero de dos mil diecisiete (*fojas 0001 a 0257*), el consorcio inconforme manifestó expresamente lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y demás relativos y aplicables, venimos a interponer en tiempo y forma, en nombre y representación de ORBEN COMUNICACIONES S.A.P.I. DE C.V., y ARCOMÉTRICA S.A. DE C.V., **INCONFORMIDAD en contra del fallo de fecha 03 de enero de 2017, incluyendo las evaluaciones técnicas, de puntos y porcentajes, así como económica que lo integran así como el acta que los contienen, de La Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011000999-E1042-2016**, actos emitidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, a través de su OFICIALÍA MAYOR, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, y de la DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, firmando el fallo y acta del mismo por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, los servidores públicos:

JESUS ALFONSO RUBIO GONZALEZ, en calidad de Subdirector de adquisiciones de Bienes de Inversión.

ALFONSO LÓPEZ FIGUEROA, en calidad de Coordinador de Programas estratégicos de TIC en la DGTIC.

LUIS JORGE TEJADA FIGUEROA, en calidad de Director de Administración de la Infraestructura de Computo en la DGTIC.

MARIO BALLESTEROS ARANDA, Director de Infraestructura de Comunicaciones en la DGTIC.

Es de reiterarse que se impugna conjuntamente con el fallo, la evaluación técnica integrante del mismo, tanto el apartado de incumplimiento por lo que se desecha la propuesta de nuestras representadas, como la evaluación de puntos y porcentajes de las que se consideró que cumplían, incluida la adjudicada, y que fuera firmada por los C.C. LUIS JORGE TEJADA FIGUEROA, MARIO BALLESTEROS ARANDA y ALFONSO LÓPEZ FIGUEROA, antes referidos, puntualizando que éste último se observa en forma confusa que firmó por ausencia, a nombre del Lic. PEDRO GIL NIEVA, Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Por tanto **se impugna el fallo de la licitación de mérito y dentro del mismo**:

- **La evaluación de propuestas técnicas de fecha 02 de enero de 2017 (anexo1 del fallos)**, remitido por oficio QM.DGTIC.DAIC/002/2017, de misma fecha.
 - El apartado de incumplimientos que imponen a mis representadas.
 - La evaluación a las dos empresas restantes y con ello la omisión de la evaluación de cumplimiento de las mismas.
- **La evaluación económica integrante del fallo**.

[...]"

En ese sentido, se tiene que la instancia de inconformidad planteada en el referido escrito, y que motivó la apertura del expediente INC. 001/2017 en esta Área de Responsabilidades, **fue contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica**

LA-011000999-E1042-2016, en el que fue desechada la proposición presentada por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** conjuntamente con **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** y fue a su vez, adjudicada, la de **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.** conjuntamente con **SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V.** y **TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, esto de conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no así el diverso fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016, el cual se declaró desierto por desecharse la totalidad de las proposiciones presentadas.

Por otro lado, aun cuando los inconformes manifestaron que las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E933-2016** tienen vinculación con aquellas presentadas en el concurso impugnado en la presente instancia, y que a su decir, demuestran que las proposiciones de los consorcios integrados por las empresas **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V.** y **TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, y de **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, **SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V.** y **GROUND BREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V.** son similares por contar con los mismos quince incumplimientos en dicho procedimiento, cierto es que el artículo 79, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De la disposición transcrita con antelación, se advierte que aun cuando el juzgador cuente con la facultad de valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la verdad, se encuentra limitado a que dichas pruebas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, es decir, que cumplan con el **principio de pertinencia**, esto con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto en la instrucción del procedimiento en cuestión, por lo cual en caso de guardar dicha relación o resultar incongruentes con el objeto de la litis, la autoridad deberá desecharlas o desestimarlas.

Apoya lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para

2778

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexos o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio -ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes. Tesis aislada sin número de la Séptima Época. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, cuarta parte, página 262.

"PRUEBAS, OBLIGADA RELACION CON LA LITIS. El órgano jurisdiccional sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis, según el principio establecido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del procedimiento contencioso en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, el juzgador no incurre en ilegal falta de valoración, cuando las pruebas invocadas no tienen relación con los hechos controvertidos. Tesis aislada sin número de la Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, sexta parte, página 397.

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO: LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTE OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia." Tesis I.1o.A.14 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888.

En esa sintonía, se tiene que aun cuando los inconformes pretenden relacionar las proposiciones presentadas por dos consorcios en un procedimiento diverso, por

considerar que las mismas eran idénticas entre sí, que hubo arreglo previo entre ambos para que uno resultara adjudicado, y que tanto el concurso anterior como el impugnado, se encuentran vinculados, se reitera, el hecho controvertido en la presente instancia y, respecto al cual, deben relacionarse la totalidad de las pruebas anunciadas por las partes, consiste en el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016 y no el de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016, si bien el segundo sea consecuencia del primero, dado que el acto sobre el cual debe demostrarse la ilegalidad es el primero de éstos y no el segundo.

Por otro lado, aun cuando los accionantes ofrecieran las proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016 como pruebas indirectas de la ilegalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016, también es cierto que el Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia, por la cual se considera que para que pueda una prueba indirecta (basada en un hecho secundario) pueda otorgar elementos de convicción al juzgador respecto a un hecho sobre el que no guarda relación directa (hecho principal), deben acreditarse dos elementos:

- a) Que el hecho secundario, se encuentre suficientemente probado y, por ende, sea aceptada su existencia; y
- b) Que la o las inferencias que puedan derivarse del hecho secundario, cuenten con el grado de aprobación suficiente para acudir a máximas de experiencia y argumentos basados en la sana crítica, mismas que permitan presumir la existencia o no del hecho principal

Al respecto, esta autoridad considera que no se cumple el primero de los elementos anteriormente señalados, toda vez que no hay certeza respecto al arreglo previo de los consorcios integrados por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V., y AXTEL, S.A.B. DE C.V., SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V. y GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V. y la similitud e identidad de las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016 (hecho secundario).

Lo anterior, ya que si bien el consorcio inconforme realizó una serie de conjeturas sobre el particular, cierto es que a la presentación de su escrito inicial de impugnación, no existen elementos suficientes que demuestren la existencia del hecho secundario, como podría ser una resolución de inconformidad en que se determine la presunción de un arreglo previo entre licitantes o la similitud entre las proposiciones de los citados consorcios, o en su caso, la determinación de un área investigadora que sustente la imputación de una infracción por dichos licitantes a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo cual no existe la certeza del hecho secundario, y por tal motivo, no habría manera de inferir o generar una presunción en el sentido de que el fallo de la



Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016 fuera ilegal (hecho principal).

En efecto, esta autoridad considera que los promoventes anunciaron dichas probanzas pretendiendo acreditar únicamente la presunción de existencia del hecho secundario, es decir, el arreglo previo y la similitud entre las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016, y con ello, generar la presunción de la existencia del hecho principal, sin que señale alguna otra prueba que otorgue la certeza suficiente de que existe jurídica o materialmente el hecho secundario, razón por la cual esta autoridad desechó tales probanzas.

Apoyan el análisis anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si esta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia. Tesis I.4o.A. J/72. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2287.

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad, la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que viene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza." Tesis I.4o.C. J/19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, página: 1463.

Es oportuno señalar que aun en el supuesto sin conceder de que de las proposiciones presentadas por los referidos consorcios en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E933-2016 pudiere advertirse el arreglo previo a que se refiere el consorcio inconforme, esta autoridad únicamente podría pronunciarse respecto a dicho procedimiento de contratación, mismo que inició con la publicación de la convocatoria en CompraNet y concluyó con la emisión del fallo, esto en términos del artículo 26, párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no sobre otro procedimiento, dado que dicha situación correspondería específicamente al mencionado concurso y sólo este podría ser declarado nulo en términos del diverso artículo 74, fracción V, de la citada norma, sin que dicha atribución de la autoridad sea extensiva a un procedimiento no impugnado en la instancia correspondiente. Lo anterior, con independencia de que dicha licitación no fue objeto de impugnación.

Ahora bien, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, la actuación administrativa en un procedimiento administrativo como el de la licitación pública, se desarrolla con arreglo a diversos principios, entre estos, el de la buena fe, por lo que los actos de un procedimiento de contratación se reputan válidos hasta en tanto no se determine lo contrario por una autoridad administrativa o judicial, en su caso.

Por otro lado, las atribuciones de esta autoridad es limitativa a resolver una controversia, determinando en su caso, únicamente la probable existencia de elementos que posteriormente generen una presunción de infracción a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de un probable arreglo previo entre licitantes para resultar o no beneficiados en uno o varios procedimientos de contratación, o la similitud entre sus respectivas proposiciones, toda vez que la autoridad que cuenta con la atribución de realizar investigaciones y toda clase de diligencias para sustentar la imputación de una infracción a la citada Ley por parte de personas físicas o morales, corresponde a la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, esto de conformidad con el artículo 99, fracción III, numerales 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anterior, esta autoridad determina que los argumentos hechos valer en la presente oposición, por lo que respecta al presente punto, resultan **infundados**.

Por lo que hace a los argumentos sintetizados en el inciso 2) es necesario recordar que el artículo 66, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que debe entenderse por **tercero interesado** en una instancia de inconformidad como la que nos ocupa.

"Artículo 66. [...]"

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para



la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

[...]"

En ese orden de ideas, se tiene que en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016 fue adjudicado el consorcio integrado por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V., por lo cual es dicho consorcio el que cuenta con el carácter de tercero interesado en la instancia intentada en el expediente al rubro citado.

Luego entonces, los únicos que son parte interesada en la presente instancia serían los consorcios integrados por ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V., como inconforme y el de INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V. como tercero interesado, mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA como convocante.

En ese sentido, no hay pertinencia en requerir la proposición presentada por AXTEL, S.A.B. DE C.V., SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V. y GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016, toda vez que dicho licitante no cuenta con el carácter de inconforme o de tercero interesado en la presente instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto sin conceder de que se requiriera la proposición de dicho consorcio como lo solicitaron los inconformes, **se le estaría dejando en estado de indefensión** al mismo respecto a la inconformidad planteada en el expediente de mérito, toda vez que en atención al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, solo aquellos interesados en un procedimiento administrativo en los que sean titulares o causahabientes, podrán conocer el estado de su tramitación, lo cual no acontecería en la presente instancia, al no ser parte el referido licitante.

Por lo anterior, esta autoridad determina que los argumentos hechos valer en la presente oposición, por lo que respecta al presente punto, **resultan infundados.**

Por otra parte, se reitera el pronunciamiento efectuado en el inciso anterior, en lo relativo a que esta autoridad no podría determinar la existencia de un arreglo previo de licitantes o la similitud o identidad de las proposiciones declaradas solventes en el concurso impugnado, toda vez que en todo caso, las investigaciones correspondientes y la sustentación de la imputación de una infracción de dichos licitantes a la Ley de la materia, corresponde a la **Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control.**

Por otro lado, del análisis al inciso 3), se tiene que en los argumentos a) y b), esta autoridad reitera lo determinado en los puntos anteriores.

Respecto a las manifestaciones c), esta autoridad acordó lo conducente en proveído de quince de septiembre de dos mil diecisiete (**fojas 1935 a 1944**), mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con independencia del análisis efectuado por esta autoridad a la oposición formulada por el consorcio inconforme, se le dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, la haga valer en la impugnación a la resolución, esto de conformidad con el artículo 84, parte segunda, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, por lo que hace a los alegatos formulados en escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete (**fojas 1491 a 1539**), toda vez que los mismos corresponden al informe circunstanciado rendido por la convocante respecto del escrito inicial de inconformidad en sus aspectos técnicos, esta autoridad señala que el pronunciamiento correspondiente se realizó en el **Considerando VI** de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que de la lectura al escrito de mérito, no se advierte que el consorcio inconforme hubiere formulado alegato alguno respecto a la contestación realizada por la convocante a la impugnación del dictamen técnico en los numerales **7.1.5 Servicio de Filtrado de Contenido Web**, párrafo segundo, requisito 16 "Debe incluir las siguientes funciones de filtrado de contenido Web: Búsqueda de palabras clave de expresiones regulares en el cuerpo HTML, título y descargas"; y **7.1.6 Servicio de Filtrado de Correo Electrónico**, párrafo primero "La solución propuesta debe poderse instalar como appliance físico (hardware y software del mismo fabricante), en alta disponibilidad y servicios en la nube del mismo fabricante, así como en configuraciones híbridas (pre filtrado en la nube)".

Por último, respecto del consorcio integrado por las empresas **INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V.** y **TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.**, se tiene que las mismas no formularon alegato alguno en el plazo de tres días hábiles otorgado en proveído de quince de septiembre de dos mil diecisiete (**fojas 1935 a 1944**), con independencia de que el sentido de la presente resolución no le afecta en sus obligaciones respecto del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, por no declararse la nulidad del procedimiento.

VIII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. La presente resolución se sustentó en las pruebas anunciadas y proporcionadas por el consorcio inconforme en su escrito inicial, las remitidas por la convocante en sus informes, así como las recabadas de oficio por esta autoridad, las cuales se valoraron de conformidad con los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo y 79, 81, 86, 88, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 136, 141, 142, 188, 190, 191, 197, 200, 202, 203, 204, 205, 207, 209, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia.

a) Valoración de las documentales públicas:

Sobre las escrituras públicas **57,932 (Cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos) y 8,944 (Ocho mil novecientos cuarenta y cuatro)**, ofrecidas por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, al consistir en documentos públicos y no haber sido objetados ni puesta en duda su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido para acreditar la personería jurídica de los representantes legales de las referidas empresas, sin que amerite mayor pronunciamiento por esta autoridad por no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución, habiéndose acordado lo conducente en la instrucción de la presente instancia.

Respecto a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, relativa a la contratación del "SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA", así como su Anexo Técnico, ofrecida por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, así como por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al ser un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, esto a favor y en contra de ambas partes, en lo conducente, al observarse de su revisión que la convocante, en diversos puntos, no fue completamente clara en los requerimientos técnicos exigidos a los licitantes para la preparación de sus respectivas proposiciones.

Lo anterior, si bien fue combatido en el informe circunstanciado, refinando para tal efecto diversas respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones, cierto es que sus afirmaciones no fueron suficientes para desacreditar la impugnación planteada por el consorcio inconforme, toda vez las opiniones técnicas formuladas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, solicitadas por esta autoridad para estar en posibilidad de resolver con imparcialidad y solidez, coincidieron en tales omisiones.

No obstante, también es cierto que en otros puntos de convocatoria, la convocante fue clara en las condiciones y alcances de los requerimientos técnicos solicitados, lo cual fue apoyado también por las opiniones técnicas formuladas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, por lo cual se acreditó la legalidad de la actuación de la dependencia contratante en ese sentido.

Por lo que hace al **acta de junta de aclaraciones de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, ofrecida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al ser un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, esto a favor y contra de la convocante, toda vez que de su revisión por esta autoridad y por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación** en las opiniones técnicas emitidas sobre el particular, se advirtió que en diversos puntos, se aplicaron indebidamente las aclaraciones por no resultar aplicables al caso en concreto, y en otros por no ser completamente certeras en sus alcances y definiciones.

De igual manera, en otros puntos obró en favor de la convocante, toda vez que dicha documental acreditó que los inconformes impugnaron diversos puntos del dictamen técnico de su proposición, invocando aclaraciones que no se relacionaban con los numerales incumplidos en su oferta, por lo cual resultaban improcedentes para darle la razón a las accionantes.

Respecto al **acta de notificación de fallo de tres de enero de dos mil diecisiete**, misma que contiene el dictamen técnico y la evaluación legal-administrativa de las proposiciones, ofrecida por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** y **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, así como por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al ser un documento público y no haber sido objetado ni puesta en duda su autenticidad, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, esto a favor y en contra de ambas partes, en lo conducente, al observarse de su revisión:

- Que la convocante, en diversos puntos, se excedió al verificar y evaluar requisitos técnicos que no fueron los originalmente solicitados en convocatoria ni en las aclaraciones respectivas.
- Que la convocante, en diversos puntos, fue deficiente en la revisión de la información de la proposición técnica presentada por el consorcio inconforme, toda vez que determinó incumplimientos por omisiones en las referencias, mismas que podían ser cubiertas con la documentación anexa, tales como folletos, fichas técnicas, manuales, entre otros.
- Que la convocante, en diversos puntos, desechó la proposición sustentándose en aclaraciones que no resultaban aplicables a los numerales en cuestión.
- Que la convocante, en diversos puntos, desechó la proposición técnica de los inconformes sin especificar en qué aspectos incumplía la misma, u otorgando razones insuficientes que otorgaran certeza sobre cuál fue el incumplimiento.



- Que la convocante, en diversos puntos, actuó en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria de mérito, al desechar adecuadamente la proposición técnica de los inconformes, toda vez que los equipos o la documentación anexa a la misma no cumplía o resultaba insuficientes para acreditar los requerimientos técnicos solicitados.

Lo anterior, se apoyó además en las opiniones técnicas formuladas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, solicitadas por esta autoridad para estar en posibilidad de resolver con imparcialidad y solidez.

Por lo que hace a los **oficios relativos a la suficiencia presupuestal** para el concurso de mérito, la **Investigación de Mercado** así como el **acta de la presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis**, al consistir en documentos públicos y no haber sido objetados ni puesta en duda su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido para acreditar la documentación preliminar a la licitación, así como los licitantes que presentaron proposición en la misma, sin que amerite mayor pronunciamiento por esta autoridad por no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

b) Valoración de las documentales privadas:

Respecto a la **proposición técnica** presentada por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** y **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016, ofrecida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al consistir en un documento privado que fue presentado de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, siendo firmado conforme a los medios establecidos en el propio sistema, y al no haber sido objetada ni puesta en duda su autenticidad por las partes, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, en los siguientes sentidos:

- En favor de la convocante y en contra de los inconformes, por lo que hace a diversos puntos en los que se determinó que la proposición no cumplía íntegramente con los requerimientos y alcances técnicos establecidos en convocatoria y sus respectivas aclaraciones, confirmándose parcialmente el dictamen técnico emitido sobre el particular.
- En contra de la convocante y a favor de los inconformes, por lo que hace a otros puntos en los que se determinó que la proposición, sea de manera documental o en cuanto a las capacidades técnicas de los equipos propuestos, cumplieran con los requerimientos y alcances establecidos en convocatoria y sus respectivas aclaraciones, determinándose que, parcialmente, el dictamen técnico emitido sobre



el particular fue deficiente, omiso o excesivo en el desechamiento de la oferta, confirmándose la ilegalidad del mismo.

La valoración anterior se apoyó además en las opiniones técnicas formuladas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, solicitadas por esta autoridad para estar en posibilidad de resolver con imparcialidad y solidez.

Por lo que hace a la **proposición técnica presentada por el consorcio integrado por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.** en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016, ofrecida por el diverso consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** así como por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al consistir en un documento privado que fue presentado de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, siendo firmado conforme a los medios establecidos en el propio sistema, y al no haber sido objetada ni puesta en duda su autenticidad por las partes, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que amerite mayor pronunciamiento por esta autoridad por no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

c) Valoración de las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:

Por lo que hace a las **opiniones técnicas formuladas por INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, mismas que fueron solicitadas por esta autoridad para estar en posibilidad de resolver con imparcialidad y solidez, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, en favor y en contra de las partes en la presente instancia, toda vez que de su revisión, se advirtió lo siguiente:

- Que la convocante, en diversos puntos, no fue completamente clara en los requerimientos técnicos exigidos a los licitantes para la preparación de sus respectivas proposiciones.
- Que la convocante, en diversos puntos, se excedió al verificar y evaluar requisitos técnicos que no fueron los originalmente solicitados en convocatoria ni en las aclaraciones respectivas.
- Que la convocante, en diversos puntos, fue deficiente en la revisión de la información de la proposición técnica presentada por el consorcio inconforme, toda vez que determinó incumplimientos por omisiones en las referencias, mismas que



podían ser cubiertas con la documentación anexa, tales como folletos, fichas técnicas, manuales, entre otros.

- Que la convocante, en diversos puntos, desechó la proposición sustentándose en aclaraciones que no resultaban aplicables a los numerales en cuestión.
- Que la convocante, en diversos puntos, desechó la proposición técnica de los inconformes sin especificar en qué aspectos incumplía la misma, u otorgando razones insuficientes que otorgaran certeza sobre cual fue el incumplimiento.
- Que la convocante, en diversos puntos, actuó en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria de mérito, al desechar adecuadamente la proposición técnica de los inconformes, toda vez que los equipos o la documentación anexa a la misma no cumplía o resultaba insuficientes para acreditar los requerimientos técnicos solicitados.

Para tal efecto, las opiniones técnicas formuladas por la referida entidad se sustentaron en la verificación de la información de los siguientes documentos:

- ❖ Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E1042-2016, relativa a la contratación del "SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA", específicamente por lo que hace a su Anexo Técnico.
- ❖ Acta de la junta de aclaraciones de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, particularmente en las respuestas efectuadas a las preguntas formuladas en dicho acto, así como a sus replanteamientos.
- ❖ Acta de notificación de fallo de tres de enero de dos mil diecisiete, específicamente el dictamen técnico emitido por el área técnica de la dependencia.
- ❖ Proposición técnica presentada por el consorcio integrado por ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V. en la licitación de mérito.
- ❖ Proposición técnica presentada por el consorcio integrado por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V. en la licitación de mérito.
- ❖ Escritos inicial y de ampliación de inconformidad, promovidos por el consorcio integrado por ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.

- ❖ Informes circunstanciados sobre el escrito inicial y su ampliación, formulados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Motivo por el cual esta autoridad se apegó a dichas opiniones técnicas en el análisis efectuado a los motivos de inconformidad en el **Considerando VI** de la presente resolución.

d) Valoración de las presunciones:

Respecto a las **presunciones legales** ofrecidas por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.**, se precisa que no se advirtió disposición normativa que estableciera expresamente presunción alguna en favor del citado consorcio en los hechos afirmados en la presente instancia, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno que trascienda en el sentido y efectos de la presente resolución.

Sobre las **presunciones humanas** ofrecidas por el referido consorcio, se tiene que de los razonamientos lógico jurídicos efectuados por esta autoridad, sustentados en diversas pruebas documentales públicas, documentales privadas y fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y que obran en los autos del expediente en que se actúa, se demostró la validez parcial de lo arguido por las inconformes respecto a la emisión del dictamen técnico y fallo de la convocante, en contravención a lo dispuesto por la normatividad en la materia; no obstante, también es cierto que se demostró que dichas contravenciones, o no resultan idóneas para decretar la nulidad del acto impugnado y ordenar su reposición, o en diversos aspectos no cumple técnicamente la proposición de los accionantes; motivos por los cuales, si bien existen diversas presunciones en su favor, otras no cuentan con sustento documental o científico que las confirmen en su totalidad, por lo que tales no son suficientes para trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

IX. VISTA A OTRAS ÁREAS. En atención al análisis realizado por esta autoridad en el **Considerando VI** de la presente resolución, si bien no se declaró la invalidez de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016** por no resultar solvente técnicamente la totalidad de la proposición del consorcio inconforme, **si se advirtieron diversas irregularidades por esta Titularidad en el concurso de mérito**, particularmente en la emisión de la convocatoria, en las aclaraciones a planteamientos formulados por los interesados, así como en el dictamen técnico y fallo, esto apoyado en las opiniones técnicas efectuadas por **INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación**, consistentes en lo siguiente:

- El área requirente y técnica de la dependencia, en la especie, la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, no definió adecuadamente los requerimientos y alcances técnicos de la infraestructura y la solución a licitarse,



ni en el Anexo Técnico de la convocatoria, ni en las respuestas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones, resultando en ambigüedad en diversos aspectos que incidieron en las proposiciones presentadas en la licitación.

- El área requirente y técnica de la dependencia, en la especie, la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, restringió la libre participación y concurrencia de licitantes en el concurso, al establecer requerimientos que sólo eran satisfechos por una determinada marca, fabricante o equipo, inclusive estableciendo literalmente el contenido de las fichas técnicas o manuales en las especificaciones del Anexo Técnico de convocatoria.
- El área requirente y técnica de la dependencia, en la especie, la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, no realizó una adecuada revisión y valoración de la documentación presentada en las proposiciones de los licitantes, específicamente en la de los inconformes, limitándose a verificar las referencias sin cotejar la información en los folletos, manuales o fichas anexas, ni analizar si los equipos o la solución propuesta cumplía o no con los requerimientos técnicos solicitados.
- El área contratante, en la especie, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, no dio el acompañamiento necesario al área requirente y técnica, al no verificar que la investigación de mercado, los requerimientos técnicos establecidos en convocatoria, las aclaraciones realizadas a preguntas de interesados, y el dictamen técnico emitido sobre las proposiciones presentadas por los licitantes en el concurso de mérito, cumplieran con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y aquellas normas administrativas que derivan de los mismos.

De igual manera, de la lectura a los informes circunstanciados sobre el escrito inicial y de ampliación de la inconformidad, se advierte lo siguiente:

- El área requirente y técnica, en la especie, la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, pretendió ampliar y mejorar las omisiones de los requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria y las aclaraciones a preguntas formuladas por interesados, así como de su dictamen técnico a las proposiciones de los licitantes, otorgando elementos adicionales y que no se hicieron del conocimiento de los licitantes en la emisión de dichos actos, afectando la transparencia, imparcialidad y legalidad del acto impugnado.
- El área contratante, en la especie, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, no dio el acompañamiento necesario al área requirente y técnica, al no verificar que la contestación efectuada en el informe circunstanciado fuera acorde a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y aquellas normas administrativas que derivan de los mismos, afectando la transparencia, imparcialidad y legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, implica que dichas áreas, en sus respectivas atribuciones en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, relativa a la contratación del **“SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”**, contravinieran lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero, fracción X, 26 párrafos primero, segundo, quinto, y sexto, 29 párrafos primero, fracciones II y V, y segundo, 33 párrafo primero, 33 Bis párrafo segundo, 36 párrafos segundo, cuarto y quinto, 37 párrafo primero, fracción I y 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 párrafo primero, fracciones I, II y III, 28 párrafo primero, 29 párrafo primero, fracciones I y II, y segundo, fracción V, 30 párrafos primero y segundo, 39 párrafo primero, fracciones II inciso a) párrafo primero, y IV, 40 párrafos primero, fracción VI y tercero, 46 fracción IV, y 122 párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; numerales 4.2.1.1.10 y 4.2.2.1.16 del Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez; y numerales 6, 21, 56 inciso vii, 57 párrafos primero y tercero, 59, 91 párrafos primero y tercero, y 124 párrafo primero inciso xiii, de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, emitidas el veintisiete de febrero de dos mil catorce, mismos que se transcriben para pronta referencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

[...]

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



[...]

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información:

[...]"

"**Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes** [...]"

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.**

[...]

En los procedimientos de contratación **deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes**, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, **a fin de evitar favorecer a algún participante**

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo **las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado**

[...]"

"**Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:**

[...]

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

[...]"

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

[...]"

Artículo 33 Bis. [...]

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

[...]"

Artículo 36. [...]

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no

2794

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 001/2017

observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]"

"Artículo 71. [...]"

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

[...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Área contratante: la facultada en la dependencia o entidad para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera la dependencia o entidad de que se trate;

II. Área requirente: la que en la dependencia o entidad, solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquélla que los utilizará;

III. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica podrá tener también el carácter de Área requirente;

[...]"

"Artículo 28. Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar [...]"

"Artículo 29. La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación;

[...]

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

[...]

V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

[...]

"Artículo 30. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la moneda a cotizar, la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda

[...]

"Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican

[...]

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando

a) La información que la dependencia o entidad considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida

[...]

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;



[...]

"Artículo 40. Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

[...]

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

[...]

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

"Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

[...]

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

[...]

"Artículo 122. En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

[...]

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ)

"4.2.1.1.10 Realizar investigación de mercado

Descripción

Realizar la investigación de mercado, entendida como el procedimiento que lleva a cabo una dependencia o entidad para conocer las condiciones prevaletientes en el mercado y cuyas finalidades específicas se encuentran detalladas en los artículos 2, fracciones X y XI, 26, 28, 29, fracción II y párrafo segundo, 38 y 40 de la Ley, así como 12, 13, fracción II, 14, 29, 32, fracción I, 38, 39, fracción II, inciso b), 71, fracción III y 72, fracciones I, III y VIII del Reglamento.

La investigación de mercado posibilita a la dependencia o entidad elegir el procedimiento de contratación, el carácter y la estrategia de contratación (contratación consolidada, abastecimiento simultáneo o agrupación de bienes o servicios disímboles en una misma

partida, ofertas subsecuentes de descuento, el precio máximo de referencia, entre otros) que más le conviene para obtener las mejores condiciones de contratación.

La investigación de mercado deberá documentar que los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria a la licitación pública no limitan la libre participación de posibles licitantes, para lo cual deberá procurarse, en la medida de lo posible, identificar la existencia de al menos cinco posibles proveedores con capacidad para proveer los bienes o servicios de acuerdo con los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria.

Responsable(s)

Área especializada en la dependencia o entidad o, a falta de ésta, de manera conjunta las Áreas contratante y requirente.

Artículo(s) en la Ley
2, fracción X, 26, 28

Artículo(s) Reglamento
12, 28, 29, 30, 38, fracción I

Aspectos generales a considerar:

- Si como resultado de la investigación de mercado se identifica un solo proveedor potencial, se requerirá presentar el comparativo de los precios actuales cotizados por dicho proveedor y los ofrecidos en la última contratación registrada en CompraNet, o a falta de ésta, en el histórico de la dependencia o entidad, así como presentar la justificación de la elección [...]

4.2.1.1.16. Seleccionar procedimiento de contratación

Descripción

Analizar cuál es el procedimiento de contratación a utilizar así como su carácter, considerando el resultado de la investigación de mercado y los elementos de la requisición, y seleccionar el que garantice las mejores condiciones para el Estado.

[...]

Responsable(s)

Área contratante con el apoyo del Área requirente y, en su caso, del Área técnica

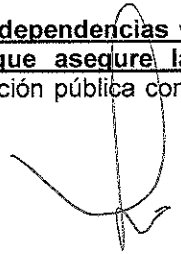
Artículo(s) en la Ley
26, 28, 40, 41, 42

Artículo(s) en el Reglamento
29

Aspectos generales a considerar:

- A partir del resultado de la investigación de mercado, las dependencias y entidades deberán determinar el procedimiento de contratación que asegure las mejores condiciones para el Estado, considerando siempre a la licitación pública como la opción preferente.

[...]





POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

"6. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios es la responsable de coordinar los procesos de: i) integración, consolidación, actualización y modificación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; ii) definir las políticas y criterios para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos y servicios; iii) ejecución de los procedimientos de contratación; iv) recepción, registro, aseguramiento y distribución de bienes; v) supervisión de servicios; vi) integración, consolidación, publicación y envío de informes; y vii) asesoría, capacitación y actualización legal y normativa en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios."

"21. Para la realización de cualquier procedimiento de contratación relativo a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios de naturaleza informática y de telecomunicaciones se requerirá de la autorización previa y expresa de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC); debiéndose dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y jurídicas que se emitan en la Materia. Será responsabilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios; y de la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, en el ámbito de su competencia, informar sobre dichas disposiciones"

"56. Para la solicitud de adquisición y arrendamiento de bienes muebles o contratación de servicios, las Unidades Administrativas deberán formular su solicitud por escrito o por medio electrónico a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios e integrar el respectivo expediente; mismo que deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

vii. Investigación de mercado: documento que permita conocer las condiciones imperantes en el mercado al iniciar el procedimiento de contratación y que deberá satisfacer las condiciones, características y requisitos estipulados al respecto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el artículo 28 de su Reglamento."

57. Previo al inicio del procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa que funja como Área Requiriente del mismo deberá realizar la investigación de mercado a efecto de conocer las condiciones que imperan en el mismo, el cual deberá integrarse cuando menos con dos de las fuentes indicadas en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de las cuales invariablemente una será CompraNet y la otra, preferentemente, la relativa a fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente.

[...]

La integración final de la investigación de mercado será una responsabilidad conjunta de la Unidad Administrativa requirente de los bienes o servicios y de la Dirección de Adquisiciones."

"59. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios no dará trámite a la solicitud presentada cuando no cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y normativas vigentes o en estas POBALINES; o cuando la documentación

presentada esté incompleta. En ambos casos, el expediente será devuelto a la Unidad Administrativa correspondiente.”

“91. Corresponderá a la Unidad Administrativa que funja como Área Requirente la responsabilidad de realizar la investigación de mercado que permita conocer las condiciones imperantes en el mismo previo al inicio del procedimiento de contratación. La investigación será, en primera instancia, responsabilidad del Titular de la dirección de área que al interior de la Unidad Administrativa sea el área demandante de los bienes o servicios, quien contará con la colaboración de la coordinación administrativa correspondiente y del área técnica, cuando esta figura exista. En caso de así requerirlo, el Área Requirente podrá solicitar la asesoría y apoyo de la Dirección de Adquisiciones; debiéndose observar lo dispuesto en el numeral 56 de este documento.”

[...]

En caso contrario, la Dirección de Adquisiciones deberá hacer las observaciones pertinentes para que se subsanen por parte del Área Requirente. La integración de la investigación de mercado es una responsabilidad conjunta de ambas áreas

“124. En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, se establecen las siguientes atribuciones y responsabilidades a las Unidades Administrativas que en los procedimientos de contratación funjen como Áreas requirentes, usuarias o solicitantes

[...]

xiii. Realizar la investigación de mercado (artículo 30 RLAASSP).

[...]

Cabe agregar que el consorcio incóncforme, en sus escritos inicial y de ampliación, efectuó diversos señalamientos hacia los consorcios integrados por INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V., y por AXTEL, S.A.B. DE C.V., SOLUCIONES INTEGRALES SAYNET, S.A. DE C.V. y GROUNDBREAKING TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., consistentes en que hubieren efectuado acuerdos previos con relación a la participación y adjudicación en las Licitaciones Públicas Nacionales Electrónicas LA-011000999-E933-2016 y LA-011000999-E1042-2016, esto en infracción a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 114 fracción III, y 115 párrafo primero de su Reglamento, con relación a los diversos 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 99, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dese vista con copia certificada del presente asunto, a la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que estime necesarias y determine lo que en derecho proceda respecto a la actuación de



los servidores públicos involucrados en dichas irregularidades, así como de las conductas de los particulares que pudieren constituir infracciones a la Ley de la materia.

Por otro lado, se solicita a la **Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública** gire las instrucciones correspondientes a los funcionarios, tanto de la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios** como de la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, e implemente los controles que estime necesarios, a efecto de evitar que en subsecuentes procedimientos de contratación se incurra en omisiones, errores e irregularidades como las detectadas en la licitación que nos ocupa, toda vez que los mismos restan legalidad, transparencia e imparcialidad a las autoridades facultadas para su realización.

De igual manera, se solicita a las **Titularidades de las Áreas de Auditoría Interna y de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública** de este Órgano Interno de Control para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen el seguimiento pertinente a las acciones instrumentadas por las áreas contratante y requirente sobre el particular.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADA PERO INOPERANTE Y PARCIALMENTE INFUNDADA la inconformidad promovida por el consorcio integrado por **ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** y **ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V.** contra el fallo de tres de enero de dos mil diecisiete, dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E1042-2016**, relativa a la contratación del **"SERVICIO ADMINISTRADO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"**.

SEGUNDO. Dese vista a la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, en los términos precisados en el **Considerando IX** de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia de conocimiento de la presente resolución a la **Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública**, y a las **Titularidades de las Áreas de Auditoría Interna y de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública** de este Órgano Interno de Control, en los términos precisados en **Considerando IX**.

CUARTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de



revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

QUINTO. Elabórese **versión pública** de la presente resolución, y publíquese en su momento en el sistema CompraNet, en atención a lo señalado en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al consorcio inconforme, por rotulón al consorcio tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia que firman la presente para la debida constancia legal.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ

LIC. RUBÉN COLCHADO CÓRDOBA

- EXPEDIENTE INC. 001/2017
- MINUTARIO.
- C. [REDACTED] - APODERADO LEGAL DE ORBEN COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., Y REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INTEGRADO CON ARCOMÉTRICA, S.A. DE C.V. - [REDACTED] AUTORIZADOS: [REDACTED] - (NOTIFICACIÓN PERSONAL).
- REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONSORCIO INTEGRADO POR INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V.- (NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN)
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- (NOTIFICACIÓN POR OFICIO).
- LIC. ROBERTO I. VELEZ RODRIGUEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- PRESENTE.- (COPIA PARA VISTA).



- **MTRO. JULIO CÉSAR PÉREZ SANTACRUZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- PRESENTE.- (COPIA PARA CONOCIMIENTO).**
- **ING. MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS PÉREZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- PRESENTE.- (COPIA PARA CONOCIMIENTO).**
- **DRA. IRMA ADRIANA GÓMEZ CAVAZOS.- OFICIAL MAYOR.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- ARGENTINA 28, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06029, CIUDAD DE MÉXICO.- (COPIA PARA CONOCIMIENTO)**

ROTULÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE LA SUSCRITA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 37 FRACCIONES XII, XVII Y XXIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 69 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A SUS DIVERSOS 1, 11, 65 FRACCIÓN III, Y 73 A 75, ASÍ COMO EL 287, 316 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA, 3 APARTADO C Y PÁRRAFO SEGUNDO, 95 PÁRRAFO SEGUNDO, 99 FRACCIÓN I NUMERAL 10 Y 101 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 47 Y 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, HACE CONSTAR QUE SE PROCEDIÓ A FIJAR EL PRESENTE **ROTULÓN** EN LAS OFICINAS DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, SITA EN EL CUARTO PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD 1074, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03330, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA **RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, DICTADA EN EL EXPEDIENTE INC. 001/2017, DE LA CUAL SE ADJUNTA UN TANTO EN ORIGINAL, A EFECTO DE NOTIFICAR SU CONTENIDO A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONSORCIO INTEGRADO POR INT-INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFTWARE EXPRESS, S.A. DE C.V. Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN AMÉRICA, S.A. DE C.V. LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE EJERZAN EN SU CASO, LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SURTE EFECTOS EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, E INICIANDO EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS A PARTIR DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE ROTULÓN SE ENCONTRARÁ FIJADO DEL DIECISIETE DE NOVIEMBRE AL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIN PERJUICIO DE QUE OBRE CONSTANCIA DEL MISMO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **CONSTE.**

RCS/PAE

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."